



**RESOLUCIÓN DE UNIDAD GERENCIAL DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA IMPULSA PERU
Nº 015-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA**

Lima, 29 de marzo de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la señora Betzabé Yanet Córdor Rivera, en calidad de Jefa de la Unidad Zonal Ancash del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, contra la Resolución Nº 003-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA del 30 de enero de 2019, emitida por la Unidad Gerencial de Administración, recaída en el Expediente PAD Nº 008-2018-MTPE/3/24.3/ST, sobre sanción disciplinaria de amonestación escrita, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 003-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA del 30 de enero de 2019, emitida por la Unidad Gerencial de Administración se resolvió aplicar la sanción de amonestación escrita a la señora Betzabé Yanet Córdor Rivera, en calidad de Jefa Zonal Ancash del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, por haber incurrido en infracción administrativa, conforme se detalla en su contenido;

Que, el artículo 117º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el artículo 118º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 219º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, regula que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva, y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2019, la recurrente interpone, dentro del plazo legal, recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 003-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA, solicitando en el mismo, se declare la absolución de la sanción disciplinaria.

Que, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, *a fin de que*

esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión¹;

Que, sobre la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala que: *“Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.”*². Asimismo, el mismo autor sostiene: *“(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”*;

Que, a efectos de poder emitir pronunciamiento válido y conforme a la normatividad vigente, se debe determinar si la recurrente ha sustentado su medio impugnatorio en prueba nueva, que está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún punto materia de controversia, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada nuevamente por la autoridad administrativa;

Que, de la revisión del contenido del recurso de reconsideración, se puede advertir que la recurrente no ha cumplido con presentar prueba nueva que pueda hacer variar la decisión tomada por la autoridad, respecto de la aplicación de la sanción de Amonestación Escrita contenida en la Resolución N° 003-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA, toda vez que los argumentos esgrimidos y documentos mencionados por el administrado fueron evaluados al momento de emitirse la resolución impugnada.

Que, conforme a lo expuesto, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo que corresponde es declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución N° 003-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA; al no existir mérito que justifique la revisión del análisis ya efectuado de los hechos materia de controversia por no haber adjuntado nueva prueba.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora BETZABE YANET CONDOR RIVERA contra la Resolución N° 003-2019-MTPE/3/24.3/CE/UGA que impone la sanción de Amonestación Escrita, por la comisión de

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 661- 663.

la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a negligencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación ante la autoridad que expidió el acto que se impugna, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación; de conformidad con el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119º de su Reglamento.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-